



Roj: **ATS 15287/2021 - ECLI:ES:TS:2021:15287A**

Id Cendoj: **28079130012021202376**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2021**

Nº de Recurso: **2312/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 24/11/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2312/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2312/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech

D.<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero



D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 24 de noviembre de 2021.

## HECHOS

### PRIMERO. Preparación del recurso de casación.

1. El procurador don Avelino Barrionuevo Gener, en representación de don Inocencio , preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2019 por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que desestimó el recurso 577/2017, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 29 de junio de 2017 que, a su vez, había desestimado la reclamación económico-administrativa formulada contra los acuerdos de inadmisión de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga de la solicitud referente a la aplicación a dos inmuebles de los criterios contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, (BOE 8 marzo 2004), ["TRLCI"].

2.2. El artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, (BOE 31 octubre 2015), ["TRLSRU"].

2.3. La doctrina del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de 30 de mayo de 2014, recurso de casación en interés de ley 2362/2013, (ECLI:ES:TS:2014:2159).

2.4. La jurisprudencia que dimana de las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019, recurso de casación 128/2016, (ECLI:ES:TS:2019:579) y de 20 de marzo de 2019, recurso de casación 3209/2017, (ECLI:ES:TS:2019:1165).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "(s)i la sentencia hubiera aplicado correctamente los preceptos y jurisprudencia invocada, como ha realizado la misma Sala en posteriores sentencias (13 de enero y 27 de mayo de 2020), habría estimado el recurso y considerado que los terrenos del recurrente, en cuanto carecen de ordenación pormenorizada según las propias determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de aplicación, no pueden ser considerados urbanos a efectos catastrales sino rústicos".

4. Subraya que la norma que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.1. La sentencia recurrida fija, en cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en la que se fundamenta el fallo que es contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2.a) LJCA].

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA].

5.3. En la resolución impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA], pues aunque la sentencia del Tribunal Supremo continuamente invocada, de 30 de mayo de 2014, "precisó que "sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana a efectos catastrales el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo", algunos Tribunales están haciendo una interpretación literal de dicha doctrina sin analizar las condiciones urbanísticas de los terrenos en el caso concreto, por lo que se hace necesario matizar o ampliar la doctrina sentada a aquellos supuestos en los que si bien el planeamiento clasifica los terrenos como urbanos o urbanos no consolidado, les impone una serie de condiciones de ejecución que, en conjunción con la legislación autonómica aplicable, implica que los mismos carezcan de ordenación urbanística pormenorizada, no siendo



posible su expansión inmediata". Motivo por el que considera necesario profundizar en la interpretación que del artículo 7.2 TRLCI hizo el Tribunal Supremo en la citada sentencia.

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

### **SEGUNDO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 4 de marzo de 2021, habiendo comparecido el procurador don Antonio Ortega Fuentes, en representación de don Inocencio -recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso con fundamento en la preexistencia de doctrina del Tribunal Supremo sobre la cuestión planteada y en que un posible error en su aplicación no justifica la necesidad de un nuevo pronunciamiento.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y don Inocencio se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, en cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en la que se fundamenta el fallo que es contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA] y (iii) ha aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### **SEGUNDO. Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.**

Con carácter previo a delimitar la cuestión en que se aprecia interés casacional objetivo, es preciso exponer sucintamente los hechos que se sitúan en el origen de la litis y que tienen relevancia para la resolución del litigio:

El hoy recurrente presentó, en fecha 9 de enero de 2015, una solicitud ante la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga a fin de que se aplicara la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 a los inmuebles con referencias catastrales nº NUM000 y NUM001 , de modo que tuvieran a efectos catastrales consideración de rústicos.

Esta solicitud fue inadmitida por acuerdos del citado órgano y, contra los mismos el interesado interpuso, el 2 de octubre de 2015, reclamación económico-administrativa que fue desestimada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en resolución de 29 de junio de 2017.

Frente a esta resolución se formuló recurso contencioso-administrativo que fue, asimismo, desestimado por la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Esta sentencia funda su decisión en que en el caso enjuiciado no puede ser de aplicación la doctrina jurisprudencial invocada, contenida en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, puesto que el suelo en cuestión no es urbanizable, sino de naturaleza urbana, según el Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga.

En efecto, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada se contiene en su fundamento jurídico tercero, cuyo tenor literal es el que sigue:

"En el caso enjuiciado, según se refleja en el informe técnico aportado, en su ficha del de planeamiento figura como suelo urbano (la página 6 del informe pericial realizado por D. Ricardo la inserta) y la parcela de litis se encuentra situada en la Unidad de Ejecución B-20 del PGOU de Vélez Málaga.

Por tanto, lo determinante en la resolución del conflicto, es que el suelo no es urbanizable sino de naturaleza urbana según el PGOU de Vélez Málaga, no siendo de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2014".

### **TERCERO. Marco jurídico.**

1. A estos efectos, la parte recurrente plantea la necesidad de reinterpretar el artículo 7.2 TRLCI, que dispone:

"2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales."

2. Asimismo, pretende el recurrente que se interprete el artículo 21 del TRLSRU, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 21. Situaciones básicas del suelo

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la situación de suelo rural:

- a) (...)
- b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.
- b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado .
- c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.



4. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto".

3. De otro lado, el recurrente alude reiteradamente a la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, recurso de casación en interés de ley 2362/2013, (ECLI:ES:TS:2014:2159), que motivó su inicial solicitud, según la cual la normativa catastral y urbanística deben ser interpretadas de una manera coherente, ya que "si se desconectan completamente ambas normativas nos podemos encontrar con valores muy diferentes, consecuencia de métodos de valoración distintos, de suerte que un mismo bien inmueble tenga un valor sustancialmente distinto según el sector normativo de que se trate, fiscal o urbanístico, no siendo fácil justificar que a efectos fiscales se otorgue al inmueble un valor muy superior al que deriva del TRLS, obligando al contribuyente a soportar en diversos tributos una carga fiscal superior, mientras que resulta comparativamente infravalorado a efectos reparcelatorios, expropiatorios y de responsabilidad patrimonial".

La Sentencia sienta como doctrina que "sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la sentencia recurrida, el carácter de rústico".

Ahora bien, en la interpretación del artículo 7.2 TRLCI, el Tribunal Supremo distingue entre diferentes supuestos de suelo clasificado como suelo urbanizable, atribuyendo la consideración de suelo urbano a efectos del catastro solo al suelo urbanizable sectorizado ordenado, que cuenta con una ordenación pormenorizada, pero no se refiere a un supuesto como el de autos, en el que no hay controversia en el que el suelo está clasificado como suelo urbano no consolidado pendiente de desarrollo mediante la aprobación de un instrumento de planeamiento derivado.

4. Posteriormente se han dictado otros pronunciamientos por el Tribunal Supremo en los que, al hilo del estudio de la posibilidad de impugnación de la liquidación de un impuesto, como era el impuesto sobre bienes inmuebles, por la incorrección de sus elementos esenciales, como la base imponible, con fundamento en la discusión de su valor catastral cuando concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, tales como la aplicación por sentencias firmes de una interpretación del art. 7.2 TRLCI que determina la certidumbre de que el inmueble no es urbano a efectos catastrales, se admitía la posibilidad de extender el criterio fijado en la sentencia de 30 de mayo de 2014 a los suelos urbanos no consolidados cuando concurra una doble condición que los convierte en asimilables al suelo urbanizable carente de ordenación detallada. A saber, depender de la aprobación de un instrumento de planeamiento de desarrollo llamado a contener la ordenación pormenorizada de los parámetros para el desarrollo urbanístico del suelo y carecer de los rasgos físicos que son propios del suelo en situación básica de urbanizado. *Vid.* sentencias de fecha 19 de febrero de 2019, recurso de casación 128/2016, (ECLI:ES:TS:2019:579), y de 20 de marzo de 2019, recurso de casación 3209/2017, (ECLI:ES:TS:2019:1165).

#### **CUARTO. Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.**

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la cuestión consistente en determinar si el artículo 7.2 TRLCI permite considerar como suelo urbano, a efectos catastrales, un terreno que en el planeamiento general figura como suelo urbano no consolidado, que se encuentra pendiente de la aprobación de un instrumento de planeamiento de desarrollo que contenga la ordenación pormenorizada de los parámetros para su desarrollo urbanístico y carece de los rasgos físicos que son propios del suelo en situación básica de urbanizado, o si, por el contrario, debe ser excluido de tal consideración.

#### **QUINTO. Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia utiliza un argumento que contradice el criterio mantenido por otras resoluciones judiciales, como es el caso de las sentencias de 27 de mayo de 2020, rec. 1005/2018, (ECLI:ES:TSJAND:2020:5322), o 13 de enero de 2018, rec. 1003/2018, (ECLI:ES:TSJAND:2020:4217), dictadas ambas por la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, [ artículo 88.2.a) LJCA], en asuntos análogos al que se sitúa en el origen de este recurso de casación, y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente



un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

Además, aunque la repetida sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, dictada en el recurso de casación en interés de ley 2362/2013, sienta como doctrina que solo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, de forma que antes de ese momento el suelo tendrá necesariamente el carácter de rústico, se hace necesario precisar si los suelos calificados como urbanos no consolidados que no hayan visto aprobada su ordenación ulterior deben tener asimismo la condición de rústicos, pues las sentencias citadas por el propio recurrente que según su consideración admiten esta posibilidad han sido dictadas en el marco del estudio de una cuestión distinta a la que ahora se plantea. Por estas razones debe entenderse que concurre también la presunción contenida en el artículo 88.3.a LJCA, en cuanto que, aunque exista jurisprudencia de la que pueden extraerse pautas interpretativas de los preceptos aludidos por el recurrente, resulta conveniente profundizar en la misma en orden a marcar un criterio claro para casos como el presente.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión que suscita este recurso de casación.

2. La concurrencia de interés casacional objetivo por las razones expuestas hace innecesario contestar a las alegaciones esgrimidas por el Abogado del Estado, al personarse ante esta Sala, oponiéndose a la admisión del recurso de casación.

#### **SEXTO. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, (BOE 8 marzo 2004), ["TRLCI"].

2.2. El artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, (BOE 31 octubre 2015), ["TRLSRU"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **SÉPTIMO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **OCTAVO. Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2312/2021, preparado por el procurador don Avelino Barrionuevo Gener, en representación de don Inocencio, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2019 por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que desestimó el recurso 577/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si el artículo 7.2 TRLCI permite considerar como suelo urbano, a efectos catastrales, un terreno que en el planeamiento general figura como suelo urbano no consolidado, que se encuentra pendiente de la aprobación de un instrumento de planeamiento de desarrollo que contenga la ordenación pormenorizada de los parámetros para su desarrollo urbanístico y carece de los rasgos físicos que son propios del suelo en situación básica de urbanizado, o si, por el contrario, debe ser excluido de tal consideración.*



**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

**3.1.** El artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, (BOE 8 marzo 2004), ["TRLCI"].

**3.2.** El artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, (BOE 31 octubre 2015), ["TRLSRU"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ